

(P. de la C. 1727)

LEY

Para enmendar la Sección 3 de la Ley núm. 1 de 24 de julio de 1952, que dispone sobre el uso de la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

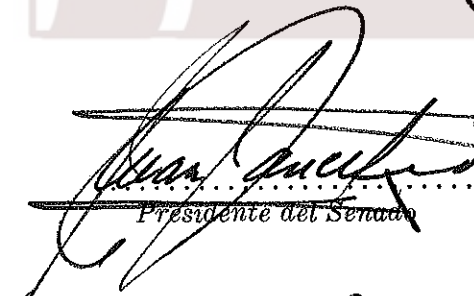
Según está redactada la Ley núm. 1 de 24 de julio de 1952, no existe letra de un saludo oficial a la bandera de Puerto Rico. En la enmienda que se propone se faculta al Secretario de Estado para que redacte y promulgue la letra del saludo oficial a nuestra bandera. Parte de la ceremonia en que se rinda honor a la bandera debe consistir de un saludo oficial debidamente reglamentado.

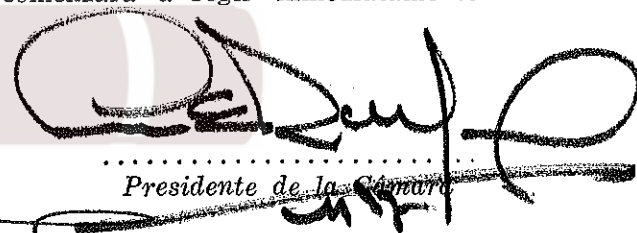
*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

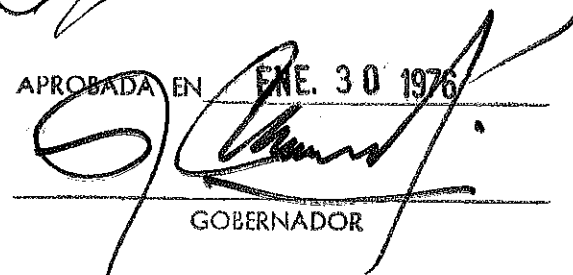
Artículo 1.—Se enmienda la Sección 3 de la Ley núm. 1 de 24 de julio de 1952 para que se lea como sigue:

“Sección 3.—A los efectos de asegurar el uso adecuado de la bandera el Secretario de Estado queda por la presente facultado para promulgar un reglamento sobre el uso de ésta y cualquier violación de dicho reglamento constituirá delito menos grave. Se faculta, además, al Secretario de Estado, a redactar y promulgar la letra del Saludo Oficial a la Bandera.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

  
.....  
*Presidente del Senado*

  
.....  
*Presidente de la Cámara*

  
.....  
GOBERNADOR

APROBADA EN ENE. 30 1976

(P. del S. 1326)

L E Y

Para enmendar el Artículo 14 de la Ley núm. 60, de 30 de mayo de 1973, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Servicios Contra la Adicción de Puerto Rico", según enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 14 de la Ley núm. 60 de 30 de mayo de 1973, según enmendada para que lea como sigue:

"Artículo 14.—(a) Toda persona convicta por cualquier delito público que se encuentre confinada en una de las instituciones correccionales bajo la jurisdicción del Administrador de Corrección y sea adicta a drogas narcóticas, dependientes a drogas deprimentes o estimulantes o alcohólica, podrá ser sometida a tratamiento, el cual será compulsorio en el caso de adicción y, con su consentimiento en el caso de dependencia o alcoholismo en el Programa de Rehabilitación que el Secretario establezca y opere en la institución correccional, previo consentimiento del Administrador de Corrección.

(b) La Administración de Corrección hará someter a los convictos a una evaluación sicosocial y médica adecuada con el fin de determinar el hecho de su adicción o dependencia, o determinar si se trata de un alcohólico. Si el convicto estaba o ha estado en tratamiento para su adicción o alcoholismo antes de ingresar en la institución correccional, se hará constar este hecho en el informe sobre la evaluación del convicto. Un funcionario de la Administración de Corrección realizará una investigación sobre este hecho con el fin de constatar el mismo, y establecer detalles sobre el centro, facilidad o institución donde recibía tratamiento, tipo de tratamiento y etapa en que se encontraba dentro del tratamiento cuando éste fue interrumpido. El informe de la evaluación del convicto y el informe del funcionario de la Administración que hizo la investigación sobre el tratamiento, serán sometidos al Comité de Traslado, en adelante denominado el Comité sobre el cual se provee más adelante, para que éste haga las recomendaciones correspondientes sobre el tratamiento de dicho convicto y la

conveniencia o no de su traslado fuera de la institución correccional. El Comité podrá recomendar que el convicto continúe el tratamiento en la institución correccional; que el convicto sea trasladado a un centro, institución o facilidad del Departamento o a una institución privada para continuar el tratamiento o que el convicto no necesita tratamiento adicional y debe ser trasladado a aquella institución correccional que sea más adecuada para la rehabilitación del convicto según lo determine la Administración de Corrección.

(c) Una vez sometidos al tratamiento provisto en el inciso (a), y cuando medie una certificación médica o del terapeuta del Departamento, encargado del tratamiento, en que se establezca que el convicto ha terminado el tratamiento ofrecido en la institución correccional, o cuando el convicto haya recibido tratamiento en la comunidad antes de ser convicto y cumplidos los procedimientos que establece el inciso (b), y cualquier otra prueba fehaciente de su intención de rehabilitarse, los convictos continuarán su tratamiento y rehabilitación llevadas a cabo en instituciones del Departamento, o en instituciones privadas.

Se seguirá el siguiente procedimiento para estudiar los casos de aquellos convictos que estén en etapa de ser transferidos a las facilidades o instituciones del Departamento o a las instituciones privadas para continuar tratamiento y rehabilitación:

(1) Los casos serán sometidos a un Comité que se denominará Comité de Traslado, compuesto por representantes del Administrador y del Secretario de este Departamento. Una vez estudiado el caso, el Comité determinará si el convicto cualifica para tratamiento adicional y rehabilitación, y recomendará al Administrador su transferencia a la facilidad o institución del Departamento o institución privada que corresponda. La decisión del Comité será final para darle, o no darle, tratamiento adicional y rehabilitación. El Administrador hará la decisión final en cuanto a las transferencias de los convictos de las instituciones correccionales a las facilidades o instituciones del Departamento, o instituciones privadas.

(2) Al hacer sus determinaciones, el Comité antedicho tomará en cuenta los siguientes factores:

(a) Interés del convicto en tratarse y rehabilitarse evidenciado éste por actos positivos durante el tratamiento preliminar.

(b) Probabilidades de que el convicto pueda rehabilitarse.

(c) Récord penal e historial social, personal y médico del individuo.

(d) Naturaleza del delito y circunstancias en que se cometió.

(e) Protección de la sociedad y seguridad pública.

(f) Medios existentes en el Departamento para tratamiento y rehabilitación.

(3) (a) El Administrador podrá transferir cualquier convicto que haya llenado los requisitos anteriormente estipulados a facilidades o instituciones bajo la jurisdicción del Secretario, previamente designados por éste, o a instituciones privadas, por el tiempo que ambos funcionarios estimen necesario para su tratamiento y rehabilitación y que no podrá exceder el término de la sentencia, a menos que el convicto, previa autorización por escrito al efecto, consintiere a continuar recibiendo tratamiento.

(b) Una vez hecha la transferencia, el convicto quedará bajo la custodia física del Secretario o del Director de la institución privada quien adoptará todas aquellas normas, reglas y medidas necesarias para garantizar su custodia durante su tratamiento y rehabilitación, como protección a la seguridad pública. El tiempo que el convicto esté sujeto a tratamiento y rehabilitación, incluyendo el término de los permisos dispuestos en el apartado (4), le serán acreditados a su sentencia.

(4) (a) El Secretario, o el Director de la institución privada, o sus representantes, podrán conceder permisos a los convictos transferidos por el Administrador para continuar su tratamiento y rehabilitación en facilidades o instituciones bajo su jurisdicción, para visitar sus hogares o para cualquier otro fin siempre que se determine que la concesión de dichos permisos constituye una medida conveniente y necesaria para la rehabilitación del convicto. Estos permisos se concederán de acuerdo con el Administrador de Corrección o con su representante.

(b) El jefe de la facilidad o institución donde esté bajo tratamiento el convicto recomendará la concesión del permiso, previa consulta con los oficiales médicos, sicólogos, trabajadores sociales y terapeutas que tienen a su cargo el tratamiento y rehabilitación del convicto en dicha facilidad o institución.

(c) El jefe de la facilidad o institución al hacer la recomendación para la concesión del permiso deberá tener en cuenta que los siguientes factores concurren favorablemente en todo candidato:

- (1) Estado mental, emocional y físico
- (2) Forma en que está respondiendo al tratamiento
- (3) Conducta general observada en la institución
- (4) Necesidad del permiso para su tratamiento
- (5) Actitud y condiciones prevalecientes en su hogar y en la comunidad donde él vive si el permiso fuera para visitar su hogar. Esta información deberá obtenerse por escrito o visitando el lugar.
- (6) Cualquier otro que el Secretario establezca mediante reglamento.

(d) Los permisos se concederán estrictamente a base de méritos de los candidatos y siempre que éstos lo deseen, sin que sea necesario que sus familiares o cualesquiera otras personas intercedan en su favor.

(e) El término de cada permiso deberá fijarse tomando en consideración lo establecido para estos fines por el Secretario mediante reglamento al efecto y de acuerdo con el propósito para el cual se concede.

(f) Los permisos se concederán a los intervalos que, de acuerdo con la naturaleza de cada caso, recomiende el jefe de la facilidad o institución previa consulta con los oficiales médicos, sicólogos, trabajadores sociales y terapeutas que tienen a su cargo el tratamiento y rehabilitación del convicto en dicha facilidad o institución.

(g) Una vez concedido el permiso, el jefe de la facilidad o institución facilitará al convicto los medios para su traslado al hogar y su regreso a la facilidad o institución utilizando para ello los recursos con que cuente el convicto u otros recursos económicos disponibles para este fin.

(h) El jefe de la facilidad o institución dará a los convictos a quienes se les conceden los permisos, las instrucciones necesarias y entregará a cada uno una tarjeta de identificación indicando la hora de salida y regreso a ésta. Dicha tarjeta será expedida por el Administrador de Corrección y el Secretario, o por sus representantes y llevará impreso el sello del Departamento y de la Administración de Corrección. El jefe de la facilidad o institución donde se encuentra bajo tratamiento el convicto deberá certificar el día y la hora en que éste regresó a la facilidad o institución.

(i) El convicto deberá regresar a la facilidad o institución en el día y la hora señalados en el permiso. Si dejare de hacerlo o lo hiciere después de la hora indicada, será evaluado de inmediato por un miembro del centro o facilidad del Departamento o institución privada, según sea el caso, y el Administrador de Corrección o el funcionario que éste designe, con el fin de determinar si el convicto ha incurrido o no en el delito de fuga. Si se determinara a base de las recomendaciones sometidas que el convicto incurrió en el delito de fuga, éste quedará sujeto a enjuiciamiento de acuerdo a las disposiciones del Código Penal vigente.

(j) A su regreso de un permiso para visitar su hogar, a la facilidad o institución el convicto será sometido a los exámenes que fueren necesarios para evaluar los resultados y efectos de su visita y determinar si ha utilizado drogas narcóticas, o drogas deprimentes o estimulantes, o bebidas alcohólicas, durante la misma. El jefe de la facilidad o institución se entrevistará con el convicto y se comunicará con su familia, así como con sus vecinos, para evaluar los resultados de la visita, todo ello a los fines de la concesión de permisos sucesivos. El tiempo durante el cual el convicto haya estado de visita en su hogar mediante permiso y observando buena conducta le será abonado a la sentencia.

(k) El Secretario o el Director de la institución privada mantendrá informado al Administrador de Corrección del desarrollo del programa de tratamiento y rehabilitación de convictos y del progreso de cada caso bajo tratamiento. Si durante el transcurso del mismo, el Secretario, o el Director de la institución privada o sus representantes, determinan, luego de un estudio del caso, que el convicto no



está respondiendo al tratamiento, o ha violado las normas o reglas adoptadas para éste, lo notificarán al Administrador de Corrección quien procederá a trasladar a la persona a la institución penal correspondiente, conforme a lo establecido mediante reglamento por el Secretario y el Administrador de Corrección.

(l) Cuando el convicto se haya abstenido de usar drogas narcóticas, o drogas deprimentes o estimulantes, o bebidas alcohólicas, por un período de dos (2) años y, a juicio de las autoridades de la facilidad o institución donde se encuentre bajo tratamiento, el convicto esté aparentemente rehabilitado, se notificará de este hecho al Secretario quien deberá certificar dicho hecho al Administrador de Corrección.

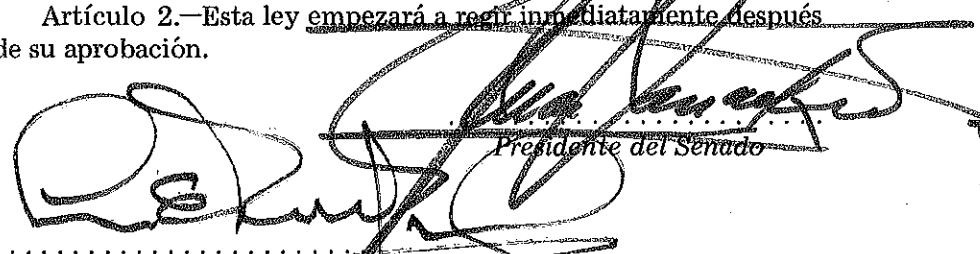
(m) Una vez certificados los hechos señalados en el inciso (l) el Administrador recuperará la custodia física y procederá a transferirlo a cualquier estructura o lugar bajo la jurisdicción del Administrador de Corrección donde sean reclusos convictos, o a la institución correccional correspondiente tomando las medidas que sean pertinentes para que el convicto pueda continuar su rehabilitación o ayudar en el tratamiento de otros convictos y pueda aplicar las destrezas aprendidas durante su tratamiento. Este servicio podrá ser prestado en la institución correccional donde se halle recluso o en las facilidades o instituciones de tratamiento y rehabilitación mediante acuerdos a tomarse por el Secretario con el Administrador de Corrección.


(n) El Administrador de Corrección coordinará con la Junta de Libertad Bajo Palabra la acción a seguir para la consideración de los convictos adictos a drogas narcóticas aparentemente rehabilitados para beneficiarse de la libertad bajo palabra de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 522 de la Ley núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada.

(o) El Secretario y el Administrador de Corrección promulgarán, de común acuerdo, los reglamentos para sus respectivos departamentos que sean necesarios para poner en vigor las disposiciones de este artículo.

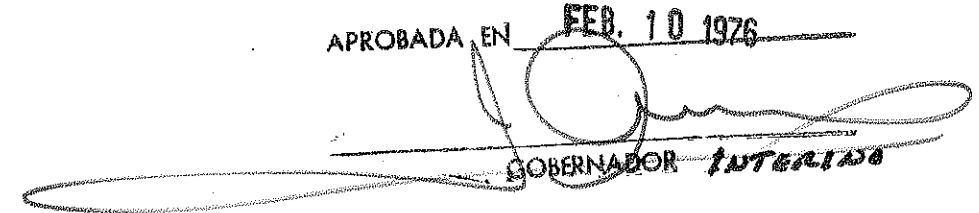
(p) El Secretario queda facultado para establecer en las instituciones correccionales programas de tratamiento para los confinados adictos a drogas narcóticas, con dependencia a drogas deprimentes o estimulantes y para alcohólicos en coordinación con el Administrador de Corrección queda facultado para trasladar, para fines de tratamiento, confinados adictos a drogas narcóticas, con dependencia a drogas deprimentes o estimulantes y alcohólicos, a aquellas facilidades o instituciones operadas por el Departamento o por personas privadas cuando medie el consentimiento del Departamento y sujeto a las condiciones que el Administrador de Corrección y el Secretario establezcan mediante reglamento."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

  
Presidente del Senado

  
Presidente de la Cámara

APROBADA EN FEB. 10 1976

  
GOBERNADOR INTERINO